



RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00001-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
RAD. COMISARIA DE FLIA: 2021-0024
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: CARMEN GRICEIDA LIZARAZO AREVALO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de 2021 .

REF. APELACION FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por CARMEN GRICEIDA LIZARAZO AREVALO contra CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO. Tramitado en la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta. Radicado 2021-024

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Permanente, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que decidió:

“PRIMERO: CONMINAR al señor CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO para que cese todo acto de violencia en contra de las señoras CARMEN GRICEIDA LIZARAZO AREVALO y KAREN ANDREA ORTEGA LÑIZARAZO.

SEGUNDO: CONMINAR al señor CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO, para que cese todo acto de violencia en contra del menor CARLOS ANDRES ORTEGA LIZARAZO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a través de la E.P.S. atención psicológica al menor y a las partes involucradas, con el fin que aprendan a manejar sus emociones, restablecer sus vínculos filiales, manejo de la comunicación asertiva, el ejercicio adecuado del rol materno y paterno filiar.

CUARTO: ORDENAR seguimiento por el equipo interdisciplinario de esta Comisaría, una vez se restablezcan las medidas de emergencia dictadas por el gobierno nacional, con relación a la pandemia COVID-19 oficio que se realizara por la secretaria del despacho.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso la presente decisión.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

SEPTIMO: ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección.”

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia y el trámite se sujetará a lo contemplado en el art. 32 del Decreto 2591 del 1991.¹

CONSIDERACIONES

La Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la queja formulada el día 8 de febrero de 2021 por la señora CARMEN GRICEIDA LIZARAZO AREVALO contra CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO, por ser víctima de violencia intrafamiliar, procedió a dar el trámite correspondiente, y para

¹ **Artículo 12 Ley 575 del 2000.** Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 2591 DE 1991 SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

CARRILLO

ello agotó las diligencias pertinentes y estableció dentro del término respectivo fecha para realizar la audiencia de conciliación, la cual efectuó se señaló para el día 17 de febrero del 2021, y por no estar debidamente notificado de su realización el demandado, se procedió a suspenderla y señalar nuevamente el día 25 de febrero para realizarla; donde se impuso las sanciones correspondientes.

La parte demandada allegó escrito donde interpone recurso de apelación contra el fallo emitido en la audiencia, el día veinticinco de febrero del 2021, y mediante auto de marzo 17 del 2021 la comisaria de Familia resuelve: *"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO. ABSTENERSE de revocar o modificar la medida de protección tomada en la diligencia de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, por este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000, y lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Andrés Ortega, el cual se surtirá en efecto DEVOLUTIVO en contra de la MEDIDA DE PROTECCION de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021 tomada en audiencia de medida de protección, obrante a folios 30 y 31 del expediente, en mérito de lo expuesto la parte considerativa de la presente providencia. CUARTO: REMITIR por secretaria la totalidad de expediente a la oficina de Reparto y darle el trámite correspondiente. QUINTO: NOTIFICAR A LAS PARTES. SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso. CUMPLASE"*.

Analizada la actuación el despacho no observa causal alguna que pueda configurar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, la facultad que le asiste a las partes para intervenir en pro de lograr demostrar que le ha sido vulnerado un derecho, o de contradecir las acusaciones que es objeto, la norma lo contempla de tal manera, que deben ser alegados en los momentos oportunos.

Es por ello por lo que, si alguna de las partes en las decisiones que el fallador tome, considera que le violan sus derechos, podrá ejercer los medios de defensa que tiene.

La Ley 575 del 2000, por la cual se reformo parcialmente la Ley 294 de 1996, señala en su artículo 9 que: *"El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta os cargos formulados en su contra"*.

Como se puede observar en las diligencias se realizó el trámite previsto en las normas citadas, y se practicaron las diligencias tendientes a procurar las formulas de solución del conflicto intrafamiliar. Fue así como se señaló fecha para la práctica de la audiencia señalada en el artículo 7 de la Ley 575 del 2000, librar el oficio respectivo a la Estación de Policía para garantizar la protección a la demandante y su hija. Se practicará la valoración psicológica al grupo familiar y emitir los conceptos profesionales sobre el estado de cada uno de ellos.

En la valoración socio familiar realizada el 11 de febrero del 2021, suscrita por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, manifiesta que se trasladó a la residencia de la familia y ante la falta de atención al llamado realizado en la residencia, se entrevistaron con los vecinos, que no suministraron los nombres por miedo a represalias, y manifestaron que ellos estaban dentro de la casa, pero solo atienden a las personas que les interesa. Que es una familia problemática. Al tratar de entrevistar a la demandante, el abonado telefónico fue atendido por la hija mayor, quien dijo no iba a decir nada de nada, y no daba más información.

En la entrevista sostenida con el presunto agresor CARLOS ANDRES ORTEGA, negó los hechos que le son endilgados y sostiene no tener problemas con su esposa y su hija. En cuanto a las lesiones sufridas por su hijo se trato de un accidente laboral.

CARRILLO

El hijo CARLOS, ratifica lo dicho por su señor padre, y sostiene que trabajan los dos y la lesión recibida efectivamente fue un accidente de trabajo. Que en su casa no ha sucedido nada, y que la mamá esta diciendo mentiras pues su papá no les pega.

Uno de los vecinos entrevistado aseguró que ellos si estaban en la casa, la señora y las hijas, que abren la puerta a las personas que les conviene. Que es una familia problemática, que han sido visitados por la policía, pero desconoce las razones. Y que han tenido problemas con todos los vecinos.

Otro de los vecinos, que tampoco suministra sus datos por temor, manifiesta que *el señor es muy problemático, que tienen armas y a cada rato echan tiros al aire*, y hace referencia a sucesos paranormales que rodean esa residencia. Suministra el abonado telefónico de una señora que resulta ser hermana de la señora GRICEIDA, de nombre ANGELA, manifestando que ella no se quiere involucrar en problemas con ellos y que los dejen vivir tranquilos, que ella y sus padres no se meten en la vida de su hermana.

En las conclusiones del trabajo encomendado, determina que en base a los hechos relatados por la demandante, se establezca medida de protección a favor de la demandante y su hija, con el fin de cesar todo hecho de violencia por parte de su esposo y progenitor.

Se remitan a los involucrados a la EPS para una valoración psicológica a su núcleo familiar, con el fin de mitigar las afectaciones por los hechos de violencia intrafamiliar y además se ponga en conocimiento de las autoridades correspondiente la información suministrada respecto al porte de armas.

Fue así como previa citación a las partes a la diligencia de audiencia señalada para el día 25 de febrero y además de existir la constancia donde el demandado se acercó a las instalaciones de la Comisaria de Familia a enterarse de la fecha de la audiencia; se procedió a emitir el fallo correspondiente, sin que las partes hubieran asistido a la misma. Fundamentándose respecto de la demandante a acogerse a la garantía de no ser controvertida en audiencia y respecto de demandado en aceptar los hechos que se le imputan.

Observa el Despacho que las garantías procesales al Derecho de defensa del demandado se le respetaron por parte de la Comisaria de Familia, que él no quiso asumirla en el momento procesal que se le permitía como es dentro de la audiencia, y allí controvertir y demostrar que las imputaciones no eran ciertas. Solo se atuvo al dicho de su hijo que no era cierto lo afirmado por su señora madre y negar que su padre le hubiera causado alguna lesión.

Para el caso, el Despacho no pasa por alto que el vecino que fue requerido por la Trabajadora Social se negara a identificarse por temor a las represalias de las que pudiera ser objeto de quien él manifiesta pertenece a una familia problemática, donde se presentan situaciones de violencia.

Ahora bien, la hija de la pareja también refirió no querer suministrar ninguna información al respecto.

En el presente caso, el artículo 10 de la Ley 575 del 2000, faculta a las partes para interponer el recurso de apelación contra el fallo dictado en la audiencia, la cual se notificará a las partes en estrados y es en ese momento que se deberá hacer uso de tal defensa, agregando además que *Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo*, diligencia que fue surtida por la Comisaria de Familia por no haberse presentado las partes a la audiencia, siendo interpuesto el recurso dentro del término señalado en la norma.

CARRILLO

Alega el demandado, en el escrito donde formula el recurso, que su esposa CARMEN GRICEIDA, está siendo objeto de presión por parte de unos agentes de la Policía, de los que no suministra sus nombres; para que sea sacado de su residencia y por ello la señora CARMEN formuló denunció ante la Fiscalía y que desistió de esta demanda.

En las presentes diligencias no aparece prueba alguna de lo relatado. Solo asoma dos videos de un altercado en la vía pública que no se sabe a qué corresponde y que tenga que ver con la presente investigación.

En el audio que aporta junto con el escrito del recurso, se escucha las voces de un hombre y una mujer, no se sabe si la grabación se hizo personalmente o es de una llamada telefónica, no identifica quienes son los que intervienen. Solo se infiere de la misma que uno de los interlocutores es un tal CARLOS y la mujer es CARMEN. Y al final de esta, se oye como el hombre recomienda a la dama que realice la diligencia lo más pronto posible y que manifieste que los policías fueron los que la obligaron a hacer eso.

En estos casos de violencia intrafamiliar cuando la mujer convive con una pareja que la maltrata, busca como protegerse y proteger a sus hijos. Es por ello por lo que recurren a formular la queja correspondiente ante las autoridades competentes y estos harán los trámites respectivos, garantizando la unidad y armonía de la familia, tratando de proponer fórmulas de solución al conflicto, y recaudando las pruebas que las partes consideren pertinentes para aclarar los hechos que se investigan, buscando especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.

En esa diligencia de audiencia, a la que no asistió el demandado, no se sabe las razones, pues no aportó escrito justificando su inasistencia, era donde debía ejercer el derecho de defensa, y demostrar que lo afirmado por su pareja era mentira, y recaudadas las pruebas se procedería a dictar el fallo correspondiente.

Como no lo hizo, y la norma faculta al Comisario para tener por cierto lo dicho por la accionante, las pruebas recaudadas, este resolvió emitir el fallo definitivo dando credibilidad a la víctima. Además, en ninguna parte aparece que se haya entregado escrito por parte de la víctima donde manifieste que desiste de los cargos que le formula a su pareja, ni está demostrado la injerencia o presión sobre ella para denunciar al señor CARLOS ANDRES.

Ahora bien, en cuanto a la orden de comunicar la posible comisión de un hecho punible por parte de los habitantes de la residencia donde habitan la demandante CARMEN GRICEIDA y el demandado CARLOS ANDRES, es un deber que se encuentra contemplado en la Ley 906, que establece en su artículo 67.

“Art. 67.- Deber de denunciar Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”. Lo subrayado es nuestro.

Así que, analizadas las actuaciones realizadas por la Comisaria de Familia Permanente, y lo resuelto en el auto motivo de la alzada, se considera que se encuentra regido por las normas procedimentales respectivas, y en ningún momento se violó el derecho de defensa al demandado, el Comisario tuvo en cuenta las pruebas recaudadas, realizó su respectivo análisis y fue así que profirió la decisión que es atacada por el demandado; por lo que se procederá a confirmarlo.

En mérito de los expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARMEN GRICEIDA LIZRAZO AREVALO contra CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE, en el auto fechado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ